

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-753/2016

**RECORRENTE: FABIOLA RICCI
DIESTEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-753/2016, promovido por **Fabiola Ricci Diestel**, por propio derecho y en su calidad de candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-495/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dos de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas emitió la convocatoria para elegir Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en esa entidad federativa para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

2. Registro de candidaturas. En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas aprobó el registro de las planillas de candidatos a Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en esa entidad federativa, entre las cuales se registró la planilla encabezada por Fabiola Ricci Diestel.

3. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

4. Cómputo estatal de la elección. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Chiapas del Partido Acción Nacional, hizo el cómputo estatal de la elección de los integrantes del mencionado Comité

Directivo Estatal, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN			
CANDIDATO		NÚMERO DE VOTOS	
1	JANETTE OVANDO REAZOLA	2,125	DOS MIL CIENTO VEINTICINCO
2	FABIOLA RICCI DIESTEL	1,904	MIL NOVECIENTOS CUATRO
	VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
	VOTACIÓN TOTAL	4,076	CUATRO MIL SETENTA Y SEIS

5. Recurso de inconformidad intrapartidista.

Disconforme con lo anterior, el primero de abril de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Chiapas, del Partido Acción Nacional, demanda de recurso intrapartidario de inconformidad.

El mencionado medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente AI-CEN-21/2016.

6. Resolución del recurso intrapartidario de inconformidad. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el medio de impugnación mencionado en el apartado cinco (5) que antecede, por la cual confirmó los resultados del cómputo estatal de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas del citado instituto político.

7. Primer juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede.

El citado medio de impugnación motivó la integración del cuaderno de antecedentes 114/2016, del índice de esta Sala Superior.

8. Remisión a la Sala Regional Xalapa. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió las constancias del juicio precisado en el apartado que antecede, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por considerar que la materia de impugnación es de su competencia.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-385/2016.

9. Reencausamiento a la instancia local. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, reencausó el juicio precisado en el apartado siete (7) que antecede, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedó radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/016/2016, del índice del citado Tribunal Electoral local.

10. Aviso al público respecto de los horarios laborales del Tribunal Electoral local. El trece de enero de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas publicó en los estados de ese órgano jurisdiccional el aviso relativo a que el horario de labores será de las ocho (08:00) a dieciséis (16:00) horas, de lunes a viernes; exceptuándose sábados y domingos y días festivos, asimismo informó que se implementarán guardias domiciliarias a partir de las dieciséis (16:00) horas y hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59) de los días hábiles.

11. Sentencia del Tribunal Electoral local. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la cual confirmó la resolución dictada en el recurso intrapartidario de inconformidad, mencionado en el apartado seis (6) que antecede, por medio del cual se confirmaron los resultados del cómputo estatal de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

La mencionada sentencia fue notificada de manera personal a la parte actora, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

12. Segundo juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, Fabiola Ricci Diestel presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el aludido Tribunal Electoral local mencionada en el apartado que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-495/2016.

13. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el apartado que antecede, cuya parte considerativa atinente y punto resolutive a continuación se transcribe:

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte del artículo 9, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico señala que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley en comento.

De los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese

notificado en conformidad con la ley aplicable, y que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

Respecto a los plazos para la presentación de medios de impugnación relacionados con elecciones intrapartidistas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.¹

En el caso, la actora impugna la resolución de seis de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la resolución dictada dentro del expediente AI-CEN-21/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que fue promovido por la parte actora a través de su representante Carlos Guillermo Chávez García y dictada mediante las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional, a través del oficio SG/166/2016 comunicado por el Secretario General del partido, al considerarse que no se demostraron las alegaciones invocadas.

La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político en el estado de Chiapas para el periodo 2016-2018 establece en su artículo 10 que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria, todos los días y horas sean hábiles,² lo cual es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se encuentra publicada en la página oficial del Partido Acción

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 521 y 522.

² Consultable en <http://pan-chiapas.org/estrados-virtuales/>

Nacional en Chiapas.

Es de señalar que el artículo 290 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa prevé que durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, y que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano colegiado considera que la presentación de los medios de impugnación ante esta instancia federal que se encuentren relacionados con procesos electorales constitucionales o intrapartidistas, se deben sujetar a los plazos previstos en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que por el criterio jurisprudencial, al referirse a procesos electorales, en éstos quedan también comprendidos los procesos internos partidistas y, por tanto, deba considerarse que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación federal relacionados con los mismos.

Regla que no resulta restrictiva, ya que los órganos internos correspondientes de los partidos políticos se encuentran facultados para determinar reglas de un proceso interno de cargos de dirigencia partidista a través de la emisión de convocatorias en la que se establezcan las etapas del proceso partidista, así como las disposiciones que deben regir en éste dentro de las que se podrán establecer que todos los días y horas se consideren como hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis LXXVI/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**.³

En ese tenor, con base en las facultades que se le otorgan a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el dos de febrero del presente año, emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2016-2018.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede cuya publicación se encuentra pendiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 62, numerales 1 y 2, 63, 64 de los Estatutos Generales, en correlación con los artículos 42 al 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos internos del partido así como demás disposiciones aplicables.

Por tanto, al haber establecido el partido a través de la convocatoria que a partir de la emisión de la misma, se considerarían todos los días y horas como hábiles, se deberán aplicar las mismas reglas de un proceso electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta que la resolución que se impugna fue emitida el pasado seis de septiembre del presente año, y notificada a la actora el siete de septiembre siguiente, tal y como consta en la razón de notificación⁴ practicada en el domicilio que proporcionó para tal efecto, entonces el cómputo del plazo para controvertirlo **transcurrió del jueves ocho al domingo once de septiembre de la presente anualidad**, pues la notificación surtió sus efectos a partir del momento en que se notificó, pues se encuentra relacionada con un proceso electoral intrapartidista.

En este contexto, si la demanda que dio origen a este juicio **fue promovida el doce de septiembre del año en curso**, como se advierte del sello de acuse del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas plasmado en dicho escrito, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Además, la actora reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de septiembre del presente año, tal y como se advierte a continuación:

(...)

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE IMPUGNO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto que impugno me ha sido notificado a través del Licenciado Carlos Guillermo Chávez García, el pasado 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

(...)

Sin que la actora señale o justifique, ni tampoco se advierta, que haya existido imposibilidad de presentar el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, ya sea porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no haya laborado algunos días o que no había personal que recibiera su medio de impugnación, o que

⁴ Obra a foja 223 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

inclusive por razones de distancia no le fue posible presentar su juicio ciudadano dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras razones.

Por tanto, si no se cumplió con el plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni la actora señaló razones que justificaran el no poder cumplir con ese plazo, es que se concluye que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del presente juicio.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, lo agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Fabiola Ricci Diestel**.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, **Fabiola Ricci Diestel** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado trece (13) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRX/SGA-1911/2016**, del inmediato

día veintitrés, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1821/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1821/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Acuerdo de reencausamiento a recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1821/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-753/2016**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-753/2016** y al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y estar debidamente sustanciado admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-495/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de reconsideración fue promovido por escrito, en el cual, la recurrente: **1)** Precisa su nombre y firma autógrafa; **2)** Señala cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tales efectos; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la **sentencia** controvertida fue **emitida el veinte de septiembre** de dos mil dieciséis y **notificada en la misma fecha** a la ahora recurrente, como se constata con la cédula de notificación por correo electrónico y su correspondiente razón, las cuales obran a fojas ciento sesenta y cinco (165) a ciento sesenta siete (167) del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-495/2016, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO UNO (1)*", del expediente al rubro señalado.

Por tanto, **el plazo** para impugnar **transcurrió del miércoles veintiuno al viernes veintitrés de septiembre** de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con un procedimiento electoral intrapartidario.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia en cita cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes

En consecuencia, como el escrito inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el viernes veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se

estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que

podieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Fabiola Ricci Diestel está legitimada para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que la ciudadana recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-495/2016, por la cual desechó de plano el escrito de demanda presentado por la ahora recurrente, por al considerarlo improcedente por la extemporaneidad en su presentación.

1.5 Definitividad y firmeza. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Así, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la

determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, en diversas sentencias, esta Sala Superior ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de la recurrente, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental de la recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el **fondo de la controversia planteada en reconsideración.**

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, son al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

Fuente del Agravio.

Lo es el Punto Resolutivo Único en correlación con el Considerando Segundo denominado “Improcedencia”; en específico la parte que se puede identificar en la página 07 y subsecuentes de la Resolución que se reclama y que a la letra dice:

“Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9,

párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea”

Artículos Constitucionales, Legales y Partidistas Violados:

Se violan en perjuicio de la ahora accionante, las siguientes disposiciones: Artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción II y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 99 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el periodo 2016 - 2018.

Agravios.

Me causa Agravios la Resolución señalada, toda vez que además de no haber sido debidamente exhaustiva, HACE CASO OMISO A LA JURISPRUDENCIA QUE LE RESULTA OBLIGATORIA por haber sido emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violentando con ello **mi derecho a un efectivo acceso a la Justicia** y por ende a ser votada para un cargo de dirección dentro del Partido Político al que pertenezco.

En efecto esto es así, toda vez que el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio *pro homine*; y es de explorado derecho que los político-electorales forman parte de los derechos humanos; por tanto, cualquier autoridad que pretenda afectar cualquier derecho fundamental del ser humano no solamente debe fundar y motivar de manera adecuada la causa de la afectación hacia la persona, sino que debe de ser exhaustiva y realizar la interpretación de la normatividad con una perspectiva de entera protección a los derechos humanos.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 233 que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. En el caso concreto

que nos ocupa, la autoridad responsable no acató las disposiciones de la Jurisprudencia que le resultan obligatorias, tal y como se señalará a continuación.

La causa de pedir estriba en el hecho de que la hoy responsable consideró que la presentación del medio de impugnación fue hecha fuera del término de cuatro días que señala la normatividad aplicable; mientras que la que suscribe señala que la misma fue presentada dentro del término correcto por las consideraciones que se verterán a continuación.

La hoy responsable señala que la resolución primigenia que originó el medio de impugnación en el ámbito federal, fue emitida el pasado 06 de septiembre y notificada por el Tribunal local el día 07 de septiembre ambos de esta anualidad; luego entonces, el término para presentar el medio de impugnación ante las instancias federales fue de los días comprendidos del jueves 08 al domingo 11 de septiembre de 2016, a las 23:59 horas; es decir, feneció el día domingo 11 de septiembre de 2016; funda su determinación en la Jurisprudencia número 18/2012, cuyo rubro señala PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Sin embargo, la hoy responsable no fue exhaustiva en determinar si hubo o no alguna circunstancia que resultara una carga indebida al justiciable, en este caso a la que suscribe, lo que se pudiese traducir como un impedimento para presentar el medio de impugnación en un día inhábil para la autoridad jurisdiccional; o si bien puede darse otra interpretación que resulte más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional.

Lo cierto es que, desde que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano primigenio; éste rigió su procedimiento, términos y plazos, SOLAMENTE CONTABILIZANDO LOS DÍAS HÁBILES COMPRENDIDOS DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 08:00 A 16:00 HORAS; tal y como se puede desprender de la simple observación de las actuaciones del propio Tribunal dentro del expediente número TEECH/JDC/016/2016; EN LAS CUALES NO SE ENCONTRARÁ NINGUNA ACTUACIÓN CELEBRADA

EN DÍA SÁBADO O DOMINGO, O AÚN DE LUNES A VIERNES, DESPUÉS DE LAS 16:00 HORAS.

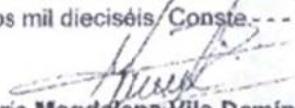
Lo anterior, fue fundamentado en el artículo 387 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Este hecho fue público para todos, pues el propio Tribunal lo notificó mediante el Aviso al Público en General emitido el pasado trece de enero de 2016 en el cual da cuenta que, al haber terminado los procesos locales ordinarios y extraordinarios, el Tribunal tendría un horario de labores de **08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, exceptuándose sábados y domingos y días festivos.**

Para mayor abundamiento me permito reproducir el Aviso en comento, que ya fue señalado en el punto uno del capítulo de antecedentes de este escrito:



AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

La ciudadana **María Magdalena Vila Domínguez**, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513 fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 27, fracción XLIII, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HAGO CONSTAR** que el uno de octubre del 2015, concluyó el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y el quince de enero del presente año el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; y con fundamento en el artículo 387 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 98 del Reglamento Interno del propio Tribunal; el horario de labores será de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; exceptuándose sábados y domingos y días festivos de conformidad con el artículo antes aludido y aquellos que determine la Comisión de Administración de este Tribunal. Después de dicho horario única y exclusivamente por vencimiento de términos jurisdiccionales derivados de los medios de impugnación competencia de este órgano colegiado para instancia federal, se implementan guardias domiciliarias a partir del dieciocho de enero del año en curso, dicho horario comprenderá de las 16:00 a las 23:59 horas de los días hábiles que correspondan. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de enero del dos mil dieciséis. Conste.


María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

No omito manifestar tampoco, que incluso, dentro de la instrucción del expediente original identificado con el alfanumérico TEECH/JDC/016/016, y cuya resolución dio origen al Juicio Ciudadano que hoy recurro; el mismo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dejó de actuar en el expediente de mérito del catorce de julio al dos de agosto del presente año, con motivo del periodo vacacional; esto es fácilmente corroborable con el simple hecho de revisar las actuaciones y autos del expediente en cita y en donde se podrá observar que no hay actividad jurisdiccional alguna dentro del sumario en esas fechas. De esta suspensión de términos y plazos, se hizo mención en el apartado de hechos de este escrito, pero para mayor abundamiento me permito nuevamente señalar el Aviso de mérito:



AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

La ciudadana **Maria Magdalena Vila Dominguez**, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513 fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 27, fracción XLIII, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HAGO DEL CONOCIMIENTO** al público en general, que la Comisión de Administración de este Tribunal aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y juicios laborales que se encuentran sustanciando en este Tribunal, durante el periodo comprendido del día 14 de los actuales al dos de agosto del presente año, lo anterior, con motivos del primer periodo vacacional, reanudándose las actividades de este órgano jurisdiccional el día tres agosto del año en curso; dicha determinación fue comunicado a esta Secretaria mediante memorándum TEECH/CA/52/2016; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de julio del dos mil dieciséis. Conste. Rubrica.-----

Maria Magdalena Vila Dominguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Así pues, resulta un hecho incuestionable y notorio que en el Estado de Chiapas; al no estar en un proceso electoral ordinario o extraordinario, con fundamento en el artículo 387 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las autoridades electorales se rigen por los días y horas hábiles comprendidas éstas, como ya ha quedado

asentado, al menos para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00 horas; exceptuándose los días sábados y domingos y días festivos. Lo cual, por cierto, fue notificado por el propio Tribunal a esa Sala Regional Xalapa.

Luego entonces, la Sala Regional Xalapa, fue omisa al no tomar en consideración, aun sabiendo que en Chiapas no hay proceso electoral, pues es un hecho notorio que no necesita ser probado, pero que además esta circunstancia fue debidamente notificada a la Sala Regional por parte del Tribunal Local, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **NO TIENE LABORES LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS**, desde el mes de enero de 2016; por lo que a juicio de la que suscribe no corre término los días sábados y domingos, pues la autoridad responsable de recepcionar el medio de impugnación sólo trabaja de lunes a viernes.

En este orden de ideas, aunque, si bien es cierto existe jurisprudencia de esta Sala Superior en el sentido de que cuando en la reglamentación interna de un partido político y dentro de su proceso electoral interno todos los días y horas sean hábiles, se seguirá esta regla para las vías jurisdiccionales; también lo es, que la observancia de esta regla es precisamente para los órganos jurisdiccionales más que para los justiciables, pues éstos últimos están supeditados a las actuaciones de los tribunales; suponer lo contrario, impondría cargas innecesarias a los justiciables que harían nugatorio su derecho humano de un efectivo acceso a la justicia.

También ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de Tesis II/98¹ que si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, **esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito**, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de

Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado. Lo anterior no resulta contrario a la jurisprudencia número 18/2012, sino complementaria.

¹ Tesis 11/98. DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/98. Maribel Trevizo Peña. 3 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

La Sala Superior en sesión celebrada el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 42.

No omito mencionar que, aunque el propio Aviso al Público en General en comentario y de fecha trece de enero de 2016, señala en su parte in fine que *“Después de dicho horario única y exclusivamente por vencimiento de términos jurisdiccionales derivados de los medios de impugnación competencia de éste órgano colegiado para instancia federal, se implementarán guardias domiciliarias a partir del dieciocho de enero del año en curso, dicho horario comprenderá de las 16:00 a las 23:59 horas de los días hábiles que correspondan”* estas guardias corresponden únicamente a los días comprendidos de lunes a viernes, pues lo único que garantiza el Tribunal es la continuidad de horario habilitando a personal de guardia para esas horas que por disposición del artículo 387 del Código Comicial del Estado resultan inhábiles; más dicha determinación no habilita personal o días inhábiles, pues si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hubiere pretendido señalar que las guardias domiciliarias correspondían a sábados y domingos, lo hubiera hecho de 14 manera expresa y señalando todas las horas (desde las 08:00 y hasta las 23:59 de los sábados y domingos; lo que en la especie no acontece, sino que solamente se limita a señalar la extensión de las guardias en un horario fuera de oficina de los días hábiles, que en la parte primigenia señala serán de lunes a viernes, exceptuándose sábados y domingos y días festivos.

Con ello la Sala Regional Xalapa fue omisa en tener una interpretación pro homine al caso concreto, dejando de observar la Tesis número XII/2012², la cual señala que, para computar el plazo de presentación de los medios de impugnación, deben observarse los principios *pro homine* y *pro actione*.

2 Tesis XII/2012. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales

y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Ornar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58. C

En este orden de ideas, el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el día 08 de septiembre de 2016, pero contrario a lo que afirma la hoy responsable; al momento en que todas las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fueron conforme a los días y horas hábiles fuera de proceso electoral, es decir contabilizar para efectos de término los días sábados y domingos; el plazo para la interposición del medio de impugnación no venció el domingo de septiembre de 2016, sino que fenecía hasta el martes 13 de septiembre de 2016 a las 23:59 horas. En consecuencia, si el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el lunes 12 de septiembre de 2016, éste fue presentado en tiempo y forma y en consecuencia solicito a esta autoridad jurisdiccional, revoque la sentencia que impugno y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.

AGRAVIO SEGUNDO

Fuente del Agravio.

Lo es el Punto Resolutivo Único en correlación con el Considerando Segundo denominado “Improcedencia”; en

específico la parte que se puede identificar en la página 07 y subsecuentes de la Resolución que se reclama y que a la letra dice:

“Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea...

*... sin que la adora señale o justifique, **ni tampoco se advierte**, que haya existido imposibilidad de presentar el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, ya sea porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no haya laborado algunos días o que no había personal que recibiera su medio de impugnación, o que inclusive por razones de distancia no le fue posible presentar su juicio ciudadano dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras razones...”*

Artículos Constitucionales, Legales y Partidistas Violados:

Se violan en perjuicio de la ahora accionante, las siguientes disposiciones: Artículos 1o, 14, 16, 17, 35 fracción II y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 10, 78 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 99 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el periodo 2016 - 2018.

Agravios.

Nuevamente me causa Agravios la Resolución señalada, toda vez que además de no haber sido debidamente exhaustiva, de manera reiterada HACE CASO OMISO A LA JURISPRUDENCIA QUE LE RESULTA OBLIGATORIA por haber sido emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violentando con ello mi **derecho a un efectivo acceso a la Justicia** y por ende a ser a

ser votada para un cargo de dirección dentro del Partido Político al que pertenezco.

En efecto, la hoy responsable no fue exhaustiva al momento de calificar la improcedencia por extemporaneidad de la presentación de la demanda, violentando con ello la Jurisprudencia 43/2002 cuyo rubro señala PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³; pues hizo caso omiso a un hecho que le es notorio como lo son los días de funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; circunstancia que por supuesto le es conocida debido a la estrecha interrelación que tienen ambos tribunales para el auxilio y desahogo de sus actividades jurisdiccionales.

³ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97 Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Pero, además, como ha quedado plenamente soportado, y suponiendo sin conceder que esta Sala Superior declarare infundado mi agravio primero, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no tuvo labores ni personal en funciones que estuviera de guardia el pasado domingo 11 de

septiembre de 2016; por lo que estuve ante la imposibilidad material de presentar mi medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término concedido para ello, lo que resulta en una circunstancia extraordinaria imputable a la responsable primigenia (Tribunal Local) y no a quien suscribe.

En este orden de ideas, la hoy responsable fue omisa dejando de observar la jurisprudencia que le resulta obligatoria por mandato de ley y que es aplicable a este caso concreto. Me refiero a la Jurisprudencia número 25/2014, cuyo rubro señala lo siguiente: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.**⁴

⁴ Jurisprudencia 25/2014 PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007 .—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3/2010 y acumulado.— Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2010.—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Lo anterior es así, pues como ha quedado expuesto, tanto en el punto uno de los antecedentes como en el Agravio Primero el

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, manifestó mediante el Aviso al Público en General emitido el pasado trece de enero de 2016 en el cual da cuenta que, al haber terminado los procesos locales ordinarios y extraordinarios, tendría un horario de labores de **08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, exceptuándose sábados y domingos y días festivos.**

Robustece esta circunstancia el hecho de que en el informe circunstanciado de la autoridad jurisdiccional local no hayan hecho mención de causal alguna de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda; pues el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene muy en claro que no tienen labores los días sábados y domingos, incluyendo, por supuesto el día domingo once de septiembre de 2016; por lo que si el medio de impugnación fue presentado al día siguiente, no debe ser motivo para desechar de plano la demanda, pues se debió a una circunstancia extraordinaria no imputable al promovente sino a la autoridad responsable.

Tampoco es dable señalar que, como la que suscribe tenía como obligación, al estar impedida de presentar el medio de impugnación el día domingo once de septiembre de 2016, presentarla a primera hora de labores del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; es decir a las 08:00 horas del día lunes doce de septiembre de 2016, pues los plazos, al estar contabilizados por días, implican que se tenía hasta el lunes 12 de septiembre a las 23:59 horas (en el caso concreto, el medio de impugnación fue presentado dentro del horario hábil de labores del propio Tribunal). Es aplicable a este criterio la Jurisprudencia número 18/2000 cuyo rubro señala PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS, la cual es visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

No omito manifestar que en el Agravio Primero he dejado muy en claro que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no labora los días sábados y domingos; lo que es un hecho notorio, y al ser un hecho notorio no está sujeto a probanza alguna tal y como lo pretende hacer valer la hoy responsable al trasladar la carga de la prueba del impedimento de presentación de la promoción en un día distinto al que según sus cuentas se debió presentar.

Es decir, la que suscribe no tenía la carga de la prueba para determinar que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no

trabaja los días sábados y domingos, más aún cuando la propia Sala Regional Xalapa estaba enterada de esta circunstancia por haber sido el propio Tribunal quien notificó a esa autoridad jurisdiccional federal los nuevos horarios de funciones del Tribunal Local. Además, para mayor abundamiento, existen actuaciones dentro del sumario que señalan la interrupción de términos y plazos por periodos vacacionales, los cuales no fueron tomados en cuenta por la o responsable al momento de dictar resolución.

Bajo tales razonamientos, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción y para efectos de tener un efectivo y expedito acceso a la justicia, resuelva el fondo del asunto; revocando el acto que dio origen a esta cadena impugnativa, declarando la nulidad de la elección para Presidente, Secretario General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2018 en Chiapas.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. La recurrente considera que se vulneran los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala Regional Xalapa vulnera su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia al emitir su sentencia, ya que deja de observar los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo cual, además, afecta su derecho a ser votada para un cargo de dirección partidista.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional responsable desechó de plano el escrito de demanda por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días, computando todos los días como hábiles, situación que vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que la Sala Regional no fue exhaustiva al determinar la existencia o no de

las circunstancias que provocaran el desechamiento del escrito del medio de impugnación. Además, no toma en cuenta que el Tribunal Electoral local llevó a cabo el procedimiento actuando únicamente en días hábiles, ya que no advirtió que para ese Tribunal son inhábiles los días sábados y domingos, por lo que no se deben tomar en cuenta para el cómputo de los plazos, aunado a que no se ha habilitado personal alguno.

Aduce que se debe de tomar en consideración el “AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL” de fecha trece de enero dos mil dieciséis, por el cual, el mencionado Tribunal Electoral local informó que al haber concluido los procedimientos electorales ordinario y extraordinarios en esa entidad federativa, su horario laboral sería de las ocho (08:00) a las dieciséis (16:00) horas, en los días de lunes a viernes, con guardias hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59).

En este orden de ideas, desde su perspectiva la Sala Regional responsable dejó de observar los criterios sustentados en las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por tanto, considera que se debe de atender a los principios *pro homine* y *pro actione* para el cómputo del plazo, atendiendo además a que todas las actuaciones en el expediente local fueron llevadas a cabo en días y horas hábiles, por lo que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del jueves ocho al martes trece de septiembre de dos mil dieciséis, lo que hace que sea oportuna la presentación de su escrito de demanda.

Además, destaca que el propio Tribunal Electoral local no aduce alguna causal de improcedencia al rendir su respectivo informe circunstanciado, aunado a que no tenía la carga probatoria para acreditar que los días sábado y domingo no son laborables para el Tribunal Electoral local.

Por último, menciona que la Sala Regional Xalapa estaba enterada del cambio de horarios laborales, ya le fue notificada tal circunstancia por el Tribunal Electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados**.

Primeramente, resulta necesario determinar el régimen jurídico aplicable al cómputo de los plazos para promover algún medio de impugnación al presente caso:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

[...]

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

[...]

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 387.- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley** de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

Las actuaciones del Tribunal Electoral se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo.

(énfasis añadido)

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Tercero Del Régimen Laboral

[...]

Capítulo II De la Jornada de Trabajo

Artículo 98. El horario de labores del Tribunal será de 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. La atención al público y recepción de documentos será hasta las 16:00 horas en año no electoral, y **en año electoral todos los días y horas serán hábiles.**

En materia electoral, las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 8:00 a las 18:00 horas del día respectivo, cuando se trate de año no electoral; y en año electoral podrán realizarse diligencias en cualquier día y hora.

En proceso electoral, todos los servidores públicos deberán asistir a laborar de acuerdo a las necesidades del servicio y cuando el Pleno, la Comisión o la Presidencia lo requieran.

Son hábiles todos los días de la semana, con excepción de sábados, domingos, uno de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el uno de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes respectivas; también los que regulen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; **así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes y aquellos que acuerde la Comisión, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo que se publicará en los estrados o en su caso en el Periódico Oficial del Estado.**

(énfasis añadido)

[...]

De la normativa trasunta con anterioridad se advierte lo siguiente:

- Durante procedimiento electoral todos los días y horas se computarán como hábiles.
- Cuando la violación reclamada no esté relacionada con procedimiento electoral, serán días hábiles de lunes a viernes.

- El horario de labores del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en año no electoral es de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.
- En año electoral el Tribunal Electoral local serán hábiles todos los días y horas.
- No se computan como hábiles los días en los que las autoridades tengan vacaciones.
- Serán inhábiles los días acordados por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral local.
- También serán inhábiles los periodos generales de vacaciones y los que acuerde la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, para promover los medios de impugnación federal y específicamente para hacer el cómputo correspondiente, tomando en consideración la complejidad de la materia, en razón de que existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, y con la finalidad de dar certeza a los promoventes de los diversos medios de impugnación, esta Sala Superior ha sustentado que es de suma importancia determinar con precisión los días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un procedimiento electoral, motivo por el cual, el treinta de abril de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2008, que en la parte atinente es al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

[...]

Lo anterior, sin perjuicio **de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación** o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

[...]

El citado Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho.

Precisado lo anterior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-495/2016, la Sala Regional Xalapa desechó de plano el escrito de demanda con sustento en lo siguiente.

Consideró que para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, la convocatoria respectiva prevé, en su artículo 10, que a partir de su expedición todos los días y horas serán hábiles.

En este orden de ideas determinó que la presentación de la demanda fue extemporánea, toda vez que la sentencia fue dictada el día martes seis de septiembre de dos mil dieciséis y notificada a la actora el inmediato miércoles siete, por lo que el cómputo del plazo para controvertir transcurrió del jueves ocho

al domingo once de septiembre del mismo año, al aducir que se encuentra vinculado con un procedimiento electoral intrapartidista.

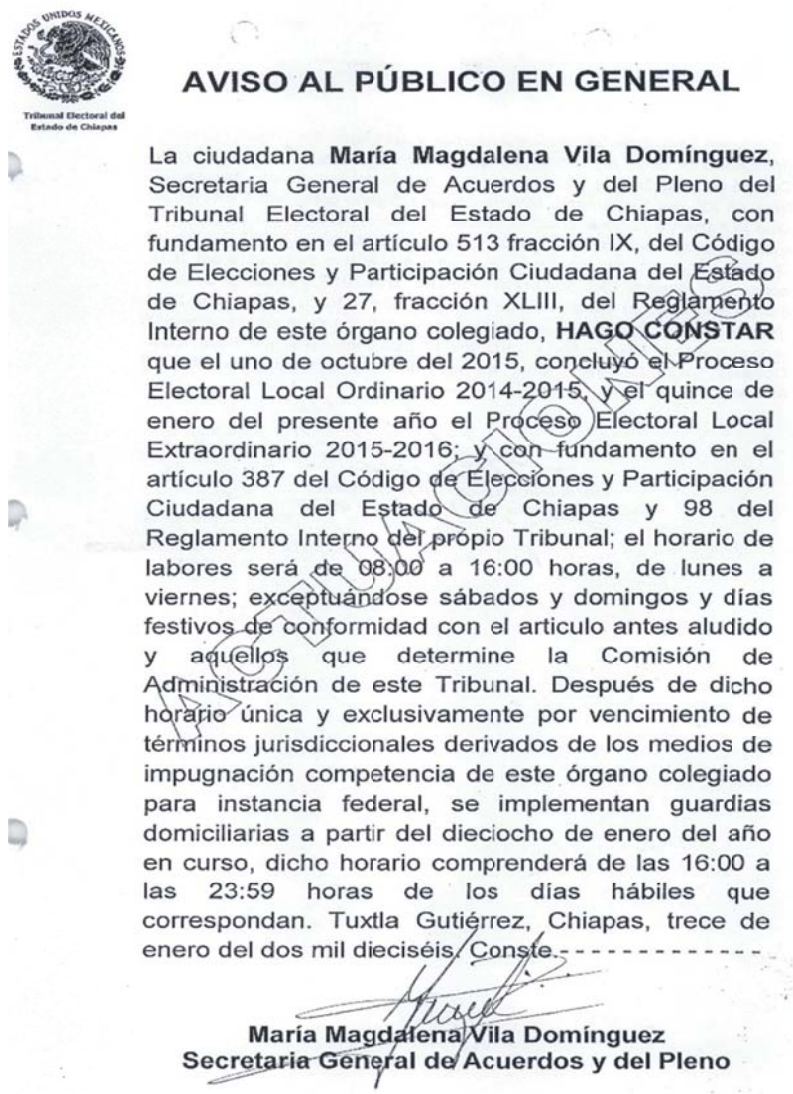
Por tanto, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido el día doce del mismo mes y año en curso, concluyó que era evidente la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Además, la autoridad responsable consideró, que no se advertía alguna causa de imposibilidad para la presentación del medio de impugnación, como pudiera ser que el Tribunal Electoral no hubiera laborado, la ausencia de personal que recibiera el escrito de demanda del medio de impugnación o razones de distancia que obstaculizaran su presentación, por lo que desechó de plano la demanda.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón a la recurrente cuando aduce que la Sala Regional responsable vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia al dictar la sentencia materia de controversia, toda vez que dejó de observar que los días sábado diez y domingo once fueron inhábiles para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, motivo por el cual no se deben computar dentro del plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por la recurrente destaca la copia certificada del *“AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL”* de fecha trece de enero de dos mil dieciséis que obra a foja cuarenta, del expediente principal del recurso al rubro indicado, la cual tiene valor probatorio pleno al haber sido

expedida por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuya imagen se inserta a continuación:



De la mencionada copia certificada se advierte, en su parte atinente, que toda vez que concluyeron los procedimientos electorales, ordinario y extraordinario, dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, el horario de labores del Tribunal Electoral de esa entidad federativa está comprendido de las ocho a las dieciséis horas,

de lunes a viernes, con guardias domiciliarias a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis de las dieciséis horas a las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos, de los aludidos días hábiles.

Lo que significa, que los días sábados y domingos no son laborables para ese órgano jurisdiccional local; por tanto, no se deben tomar en cuenta para el cómputo de los plazos procesales, de los juicios o recursos se sometan a su conocimiento y decisión, máxime que únicamente se prevén guardias de lunes a viernes, sin que haya algún elemento de prueba por el cual se pueda determinar que el Tribunal electoral local haya tenido personal a efecto de que el ahora recurrente hubiera podido presentar su escrito de demanda.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, lo fundado del concepto de agravio radica en que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, al hacer el cómputo del plazo, debió tener en consideración que los días sábado diez y domingo once de septiembre de dos mil dieciséis fueron inhábiles para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por tanto, no pueden computarse en los plazos para la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General identificado con la clave 3/2008.

Asimismo, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave II/98, consultable en la página mil ciento treinta y tres, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis relevante cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Xalapa vulneró el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de **Fabiola Ricci Diestel**, dado que, como se señaló, al hacer el cómputo del plazo para determinar si el medio de impugnación había sido promovido en tiempo, la mencionada Sala Regional tomó en consideración los días sábado diez y domingo once de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del jueves ocho al martes trece de septiembre de dos mil dieciséis, no siendo computables como los mencionados días sábado domingo dado que fueron inhábiles para el Tribunal Electoral local.

En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda del citado medio de impugnación fue presentado el lunes doce de

septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, es evidente que se hizo de manera oportuna, de ahí que sea fundado el concepto de agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para que la Sala Regional Xalapa, en plenitud de jurisdicción, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por la ahora recurrente, en su caso, resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la actora y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO